JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 16 de junio de 2023

Expediente:	**11001333502020210007200**
Demandante:	Israel Antonio Borda Herrera
Apoderado:	**Hugo Darío Cantillo González** rmasociadossas@outlook.com hugocantillo@gmail.com
Demandado:	**Nación – Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co**
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@proucraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que este despacho profirió auto inadmisorio de fecha 24 de junio de 2022, a través del cual solicito a la parte demandante realizar las siguientes aclaraciones: 1) Realizar traslado previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada. 2) Corrección del poder de representación judicial para interponer el medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho 3) Aportar documento que certifique último lugar donde el demandante presto sus servicios a la fiscalía.

Que para el día 12 de julio del 2022, se recibió memorial de subsanación donde se detalla que la parte demandante procedió a correr traslado previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Igualmente, se certifica que el último lugar donde el demandante prestó los servicios a la entidad demandad es la ciudad de Bogotá. Por último, se observa que el poder fue debidamente corregido. (se puede observar en el documento PDF denominado “Memorial Subsanación” “trasladodemanda” y “constanciaenvío” del expediente electrónico)

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Oficio No. 20203100018371 del 3 de septiembre de 2020 expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación en primera instancia en donde niega los derechos prestacionales relacionados con la prima especial de servicios reclamados por la parte demandante (se puede observar en la página 32 del documento en PDF denominado "02DemandaAnexos" del expediente electrónico) Resolución No 21155 del 21 de octubre de 2020 expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación en segunda instancia donde confirma la decisión de primera instancia (se puede observar en la página 10 del documento en PDF "03Anexos2" del expediente electrónico)
Agotamiento vía administrativa	1. Reclamación administrativa radicada el día 19 de agosto de 2020 ante la Fiscalía General de la Nación (se puede observar en la página 30 del documento en PDF denominado "02DemandaAnexos" del expediente electrónico). 2. Oficio No. 20203100018371 del 3 de septiembre de 2020 expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación en primera instancia en donde niega los derechos prestacionales relacionados con la prima especial de servicios reclamados por la parte demandante (se puede observar en la página 32 del documento en PDF denominado "02DemandaAnexos" del expediente electrónico) 3. Resolución No 21155 del 21 de octubre de 2020 expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación en segunda instancia donde confirma la decisión de primera instancia (se puede observar en la página 10 del documento en PDF "03Anexos2" del expediente electrónico)
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica (No opera caducidad).
Traslado previo	Se evidencia el traslado previo en documento en PDF denominado "trasladodemanda" del expediente electrónico.
Conciliación	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor Israel Antonio Borda Herrera**, identificado** con la cédula de ciudadanía No. 79.554.878, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Nación – Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para Israel Antonio Borda Herrera**, identificado** con la cédula de ciudadanía No. 79.554.878, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo mroman@procuraduria.gov.co **-** procjudadm195@proucraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la parte demandante y sus extremos temporales**.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMO: Se reconoce personería al doctor **Hugo Darío Cantillo González**, identificado con C.C. No. 80.871.763 y T.P. No. 189.132 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la parte actora, conforme y en los términos del poder obrante en el archivo digital No "17MemorialSubsanación" del expediente. Notifíquese el contenido de la presente providencia a la parte actora a través de los correos electrónicos rmasociadossas@outlook.com hugocantillo@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

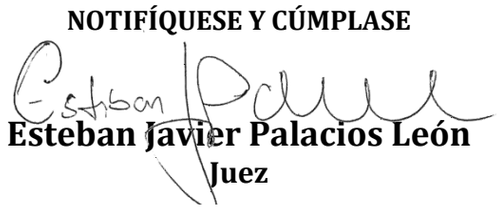

Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/DanielG

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 16 de junio de 2023

Expediente:	**11001333502020220033700**
Demandante:	**Solanyi Aranda Guerrero**
Apoderado:	**Hernando Romero Areniz** legal.judicial.asuntosexternos@gmail.com
Demandado:	**Nación – Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co**
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@proucraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Oficio No. 20213100030611 del 27 de diciembre de 2021 expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación en primera instancia en donde niega los derechos prestacionales relacionados con la bonificación judicial del decreto 382 de 2023 (se puede observar en la página 24 del documento en PDF denominado "003EscritoDemandayAnexos" del expediente electrónico) Auto No 177-2022 del 19 de abril de 2022, expedida por el Departamento de Administración de Personal de

	la Fiscalía General de la Nación, a través del cual resuelve de forma desfavorable un recurso de reposición y concede el recurso de apelación en contra del oficio No 20213100030611 del 27 de diciembre de 2021 (se puede observar en la página 27 del documento en PDF denominado "003EscritoDemandayAnexos" del expediente electrónico) Resolución No 2-0566 del 17 de mayo de 2022 expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación en segunda instancia donde confirma la decisión de primera instancia (se puede observar en la página 31 del documento en PDF denominado "003EscritoDemandayAnexos" del expediente electrónico)
Agotamiento vía administrativa	1. Reclamación administrativa radicada el día 22 de diciembre de 2021 ante la Fiscalía General de la Nación (se puede observar en la página 20 del documento en PDF denominado "003EscritoDemandayAnexos" del expediente electrónico)
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica (No opera caducidad).
Traslado previo	Se evidencia el traslado previo en documento en PDF denominado "003EscritoDemandayAnexos" del expediente electrónico página 44.
Conciliación	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora Solanyi Aranda Guerrero**, identificada** con la cédula de ciudadanía No. 52.097.343, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Nación – Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora Solanyi Aranda Guerrero**, identificada** con la cédula de ciudadanía No. 52.097.343, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo mroman@procuraduria.gov.co **-** procjudadm195@proucraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la parte demandante y sus extremos temporales**.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMO: Se reconoce personería al doctor **Hernando Romero Areniz**, identificado con C.C. No. 79.575.299 y T.P. No. 92.857 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la parte actora, conforme y en los términos del poder obrante en la página 19 del archivo digital No "003EscritoDemandayAnexos" del expediente. Notifíquese el contenido de la presente providencia a la parte actora a través de los correos electrónicos legal.judicial.asuntosexternos@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

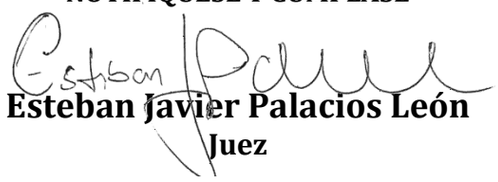

Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/DanielG

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 16 de junio de 2023

Expediente:	**11001333502020220052700**
Demandante:	**Miladis de Jesús Campo Iglesias.**
Apoderado:	Ángel Alberto Herrera Matías erreramatias@gmail.com
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@proucraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Expuesto lo anterior, y evidenciando que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. DESAJBOR21-2536 del 21 de junio de 2021 expedida en prima instancia por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca en donde niega los derechos prestacionales reclamados por la parte demandante relacionados con la bonificación judicial creada por los decretos 382 y 383 de 2013. (se puede observar en la página 1 del documento en PDF denominado “009. ANEXOS” del expediente electrónico)

	Resolución No RH-0066 del 11 de enero de 2022, por medio del cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial resuelve de manera desfavorable un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. DESAJBOR21-2536 del 21 de junio de 2021 (se puede observar en la página 1 del documento en PDF denominado "014ANEXOS" del expediente electrónico) Acto ficto o presunto por la no contestación de una reclamación administrativa sobre bonificación por compensación judicial radicada el día 11 de mayo de 2021, la cual hasta la fecha no ha sido contestada por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva (se puede observar en la página 1 de los documentos en PDF denominados "007ANEXOS" y "008ANEXOS" del expediente electrónico)
Agotamiento vía administrativa	Reclamación administrativa radicada el día 11 de mayo de 2021 por medio de correo electrónico ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca (se puede observar en la página 1 de los documentos en PDF denominados "007ANEXOS" y "008ANEXOS" del expediente electrónico)
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Traslado Previo	El traslado previo de la demanda y sus anexos se puede visualizar en la página 1 del documento en PDF denominado "005 ANEXOS" del expediente electrónico
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica (No opera caducidad). También aplicación del artículo 164 numeral 1 letra d) respecto a silencio administrativo.
Conciliación	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada a través de apoderado judicial por la señora **Miladis de Jesús Campo Iglesias, identificada** con la cédula de ciudadanía No. 51.562.779, en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Miladis de Jesús Campo Iglesias, identificada** con la cédula de ciudadanía No. 51.562.779, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo mroman@procuraduria.gov.co **-** procjudadm195@proucraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante y sus extremos temporales**.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Ángel Alberto Herrera Matías,** identificado con cédula de ciudadanía No 79.704.474 y T. P No 194802 del C. S de la J en calidad de apoderado judicial sustituto de la parte demandante, **de conformidad al poder conferido observado en la página 1 del documento "004PODER". canal de comunicación** erreramatias@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

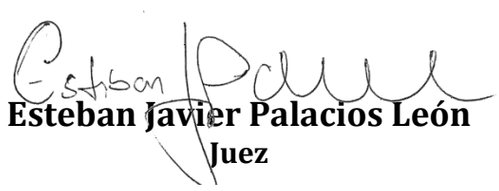

Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/DanielG

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001333502020180046700
DEMANDANTE:	MARÍA INÉS TRIANA CUBILLOS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandada[1], mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 17 de mayo de 2023[2] por este Despacho, que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 24 de los mismos mes y año[3].

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, se reconocerá personería a la Dra. Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con la tarjeta profesional 123.175 del CS de la J, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp, de conformidad con el poder visible en el archivo 071 del expediente digital.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

---

[1] Archivo 070 del expediente digital.
[2] Archivo 061 del expediente digital.
[3] Archivo 062 del expediente digital

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de 17 de mayo de 2023, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con la tarjeta profesional 123.175 del CS de la J, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	edgarfdo2010@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; garellano@ugpp.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de junio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070bf2cbc1fb0338fa5796c489c2eba0d4c93e1feb0e5db821248b511981068c**
Documento generado en 16/06/2023 10:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001333502020190033400
DEMANDANTE:	MARIA JUDITH ARIAS RODRIGUEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección "A", M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia de 23 de marzo de 2023[1], por medio de la cual revocó la sentencia de 18 de octubre de 2022[2], proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, accede parcialmente a las súplicas.

Po otra parte, la Dra. Angélica María Rodríguez Rodríguez, en calidad de apoderada judicial de la demandada, allega memorial[3] de renuncia de poder que le fue conferido por Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social, en virtud de la terminación contractual con dicha entidad, junto con la comunicación enviada por medio electrónico al jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la accionada.

Al respecto, la suscrita juez advierte que, conforme a lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), aplicable al caso según remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por ende, al encontrarse acreditados los presupuestos legales exigidos, el Juzgado acepta la renuncia del poder conferido a la Dr. Angélica María Rodríguez Rodríguez, identificada con la tarjeta profesional 188.153 del CS de la J, quien fungía como apoderada de la demandada.

---

[1] Folios 245 – 256 del expediente.
[2] Folios 185 – 195 del expediente.
[3] Folio 265 del expediente.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	tehelen.abogados@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@sdis.gov.co amrodriguezr2@sdis.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de junio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac41448a5a92f6934cfeb7a767a69806618c09ee33840d3850571b6656fc0dd**
Documento generado en 16/06/2023 10:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001333502020200027800
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandante[1], mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 17 de mayo de 2023[2], por este Despacho, que niega las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 24 de los mismos mes y año[3].

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 17 de mayo de 2023, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

[1] Archivo 116 del expediente digital.
[2] Archivo 107 del expediente digital.
[3] Archivo 108 del expediente digital.

Demandante	hc.abogados.asesores@gmail.com; hcabog@gmail.com; sjcgomezsandoval@gmail.com
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; noticontenciosoarc@armada.mil.co;

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de junio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76734bf0d3bae2bf54939442e99d9fe5dad81a8bc8bed4eda49b0957368320b8**

Documento generado en 16/06/2023 10:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001333502020210013900
DEMANDANTE:	ABRAHAM QUIÑONES PEÑA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandante[1], mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 17 de mayo de 2023[2], por este Despacho, que niega las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 24 de los mismos mes y año[3].

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 17 de mayo de 2023, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

[1] Archivo 100 del expediente digital.
[2] Archivo 089 del expediente digital.
[3] Archivo 090 del expediente digital.

Demandante	gabrielamorales@silvaymorales.com secretaria@silvaymorales.com abrahamg54@gmail.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co garellano@ugpp.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de junio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83661d0d41e207f01c750e369a7657e83e06ae28f75aa9190219f824a3d7fbf1**

Documento generado en 16/06/2023 10:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001333502020210021900
DEMANDANTE:	FLOR MARINA MORENO BELTRÁN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
TERCEROS INTERESADOS:	DANIEL EDUARDO APARICIO BELTRÁN, GUSTAVO DE JESÚS APARICIO BELLO, JULIÁN RICARDO APARICIO BELLO

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandada[1], mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 17 de mayo de 2023[2], por este Despacho, que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 24 de los mismos mes y año[3].

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y

[1] Archivo 049 del expediente digital.
[2] Archivo 038 del expediente digital.
[3] Archivo 039 del expediente digital

sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de 17 de mayo de 2023, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	pensionsegura@hotmail.com pensionsegura@abogadospsa.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; garellano@ugpp.gov.co mya.abogados.sas@gmail.com
Terceros interesados	danielmoreno2177@gmail.com gustavobello230@gmail.com julian-ricardob@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de junio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d3d6091c82e2714be16ab01012035a95e63cf6b211c5eabdd20d13575cacd6**
Documento generado en 16/06/2023 10:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001333502020210024900
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARÍA JUANITA UCRÓS RODRÍGUEZ

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obran escritos presentados por las apoderadas de las partes[1], mediante el cual interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida el 17 de mayo de 2023[2], por este Despacho, que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 24 de los mismos mes y año[3].

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las apoderadas de las partes, contra la sentencia de 17 de mayo de 2023, emitida en estas diligencias.

---

[1] Archivos 082 y 084 del expediente digital.
[2] Archivo 072 del expediente digital.
[3] Archivo 073 del expediente digital

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacartagena1@gmail.com; elianapaolacastro@outlook.es paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado	ldtrizio@gomezpinzon.com; jcdiaz@gomezpinzon.com; mmontealegre@gomezpinzon.com; jucros@gomezpinzon.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de junio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddadb428ff2ee22a81a75681c729010cb18ef9e3561e0a4fb26a612bfa217b9**
Documento generado en 16/06/2023 10:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001333502020220003900
DEMANDANTE:	GLORIA AMELIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

La Dra. Diana María Hernández Barreto allega memorial[1] de renuncia del poder que le fue conferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora SA, en virtud de los cambios y modificaciones adoptados al interior de dicha entidad, junto con la comunicación enviada por medio electrónico a la Unidad de Defensa Judicial de la accionada.

Al respecto, la suscrita juez advierte que, conforme a lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), aplicable al caso por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

Cabe recordar que, en providencia de 9 de septiembre de 2022, el Despacho reconoció personería al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y Fiduciaria la Previsora SA, por lo anterior, se entiende revocado el poder conferido a la abogada Diana María Hernández Barreto, como apoderada de la precitada entidad. En consecuencia, no hay lugar a aceptar la renuncia de poder.

[1] Archivo 053 del expediente digital.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	abogado23.colpen@gmail.com colombiapensiones1@hotmail.com
Demandados	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jocampo@fiduprevisora.com.co t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 de junio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61434bd8e22ec2a647e68b303db3dd577a61c30249e88e043c2f0357c7b446c**

Documento generado en 16/06/2023 10:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001333502020220031900
DEMANDANTE:	OLGA IRENE ARENAS CORREDOR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandante[1], mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 17 de mayo de 2023[2], por este Despacho, que niega las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 24 de los mismos mes y año[3].

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 17 de mayo de 2023, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

[1] Archivo 092 del expediente digital.
[2] Archivo 080 del expediente digital.
[3] Archivo 081 del expediente digital.

JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com gestion.olga@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; chepelin@hotmail.fr

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de junio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32a32aece3b01ed647498a82791dbcbcae8bc5c4896188e8df39b66995a3c9d**

Documento generado en 16/06/2023 10:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001333502020220032700
DEMANDANTE:	YENIS ESTHER VILLERO CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandante[1], mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 17 de mayo de 2023[2], por este Despacho, que niega las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 24 de los mismos mes y año[3].

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 17 de mayo de 2023, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

[1] Archivo 085 del expediente digital.
[2] Archivo 072 del expediente digital.
[3] Archivo 073 del expediente digital.

JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; chepelin@hotmail.fr

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de junio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570cb112249edb2687ccac0af92d85caea27a4e11a61851f412406046e98ef87**

Documento generado en 16/06/2023 10:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001333502020220034200
DEMANDANTE:	MÓNICA ANDREA ARÁNZAZU GUZMÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandante[1], mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 8 de mayo de 2023[2], por este Despacho, que niega las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 24 de los mismos mes y año[3].

Por otra parte, el Dr. Jhon Fredy Ocampo Villa allega memorial[4] de renuncia de poder que le fue conferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora SA, en virtud de la terminación contractual con dicha entidad, junto con la comunicación enviada al buzón de notificaciones judiciales aquella.

Cabe recordar que, en la mencionada sentencia, la suscrita juez reconoció personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag; de igual forma, indicó que se entendía revocado el poder conferido a los abogados Luís Alfredo Sanabria Ríos y Jhon Fredy Ocampo Villa, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la precitada entidad. En consecuencia, no hay lugar a aceptar la renuncia de poder.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

---

[1] Archivo 092 del expediente digital.
[2] Archivo 080 del expediente digital.
[3] Archivo 081 del expediente digital.
[4] Archivo 094 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 8 de mayo de 2023, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com andrearanzazu@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; pchaustreabogados@gmail.com pchaustre@chaustreabogados.com t_jocampo@ficuprevisora.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de junio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a011c6222b8d261f99e17c85efa7f660751b208554e22a223eac81c554eb47**

Documento generado en 16/06/2023 10:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001333502020220044 0 00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	JOSÉ BOHÓRQUEZ GUERRA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho[2], demandó al señor José Bohórquez Guerra, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad de la Resolución 30253 de 7 de diciembre de 2000, mediante la cual la extinta Caja Nacional de Previsión Social, en adelante Cajanal, reliquidó la pensión de jubilación gracia a favor de la señora María Lucila Lara de Bohórquez (f).

- Declarar la nulidad de la Resolución RDP 007266 de 19 de marzo de 2021, por medio de la cual la UGPP reconoció una pensión de sobrevivientes a favor del

[1] A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.
[2] Expediente digital archivo "*003*".

señor José Bohórquez Guerra, en calidad de cónyuge o compañero permanente sobreviviente de la señora María Lucila Lara de Bohórquez (f).

- A título de restablecimiento del derecho, se declare que el demandado no tiene derecho a que la pensión gracia sea reliquidada con los factores salariales devengados por la causante durante el último año anterior al retiro definitivo del servicio y, como consecuencia de ello, no hay lugar al pago de valor alguno por nuevo cálculo de la prestación.

2.2 Contestación a la demanda

2.2.1 Señor José Bohórquez Guerra. Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de cosa juzgada.

2.3 Mediante providencia de 2 de junio de 2023[3], el Despacho se pronunció respecto de la excepción propuesta por el demandado.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) Mediante Resolución 08570 de 7 de octubre de 1988, Cajanal le reconoció a la señora María Lucila Lara de Bohórquez (Q.E.P.D.) pensión de jubilación gracia, efectiva a partir del 14 de octubre de 1984.

2) A través de Resolución 4102 de 16 de diciembre de 1999, la Secretaría de Educación aceptó la renuncia presentada por la causante, con efectos desde el 30 de diciembre de 1999.

---

[3] Archivo *"033"* expediente digital

3) Por medio de Resolución 30253 de 7 de diciembre de 2000, Cajanal reliquidó la pensión gracia reconocida a la causante, por el retiro del servicio, efectiva a partir del 1° de marzo de 1994.

4) Con ocasión del fallecimiento de la señora María Lucila Lara de Bohórquez (Q.E.P.D.), el señor José Bohórquez Guerra solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, negada en virtud de Resolución UGM 033489 de 16 de febrero de 2012, confirmada con Resolución UGM 055995 de 17 de diciembre del mismo año.

5) Por lo anterior, el demandado presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue decidida en segunda instancia por el Consejo de Estado, que accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que, a través de Resolución RDP 007266 de 19 de marzo de 2021, la UGPP le reconoció al interesado pensión de sobrevivientes, efectiva a partir del 22 de diciembre de 2010.

6) Con Resolución RDP 019436 del 30 de julio de 2022, la UGPP negó al demandado la solicitud de reliquidación de la pensión *post mortem* de la causante.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si a la UGPP le asiste razón jurídica para solicitar que se anule la Resolución 30253 de 7 de diciembre de 2000, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación de la señora María Lucila Lara de Bohórquez (Q.E.P.D.), y la nulidad parcial de la Resolución RDP 007266 de 19 de marzo de 2021, por medio de la cual reconoce una pensión de sobrevivientes al señor José Bohórquez Guerra, o si, por el contrario, los actos administrativos cuestionados son legales.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante[4]**:** la UGPP, con el escrito de demanda, aportó los antecedentes administrativos del accionado y no requirió la práctica de ninguna prueba adicional.

[4] Archivo *"003"* hoja *"31"* del expediente digital.

3.2.2 Demandado: Con el escrito de contestación relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no requirió la práctica de ninguna prueba adicional.

3.2.3 En este sentido, el Despacho dispondrá tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora y el demandado, que obran en el archivo *"007"* y en los folios 12 a 67 del archivo *"024"* del expediente digital, respectivamente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora y el demandado, que obran en el archivo *"007"* y en los folios 12 a 67 del archivo *"024"* del expediente digital, respectivamente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

LEOL

Demandante	luciaarbelaez@lydm.com.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Demandado	jurile39@gmail.com consultoriasyasesorias06@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de junio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bc6544777ac907868f2cb72aa2357e0f789f14df1a63532e9f8afe0ba3c6c7**

Documento generado en 16/06/2023 10:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001333502020220045600
DEMANDANTE:	JOSÉ ISRAEL BELLO PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA SA Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obran escritos presentados por los apoderados de las partes demandadas[1], mediante el cual interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida el 17 de mayo de 2023[2], por este Despacho, que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 24 de los mismos mes y año[3].

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con la tarjeta profesional 310.344 del CS de la J, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la sustitución de poder visible en el archivo 076 del expediente digital.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

---

[1] Archivos 075 y 079 del expediente digital.
[2] Archivo 062 del expediente digital.
[3] Archivo 063 del expediente digital

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las demandadas, contra la sentencia de 17 de mayo de 2023, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Reconoce personería a la Dra. Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con la tarjeta profesional 310.344 del CS de la J, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co; t_gperilla@fiduprevisora.com.co t_tvillamil@fiduprevisora.com.co dmateus@fiduprevisora.com.co john.montiel.abogado@gmail.com t_pacuna@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de junio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f2b50a8871eff6c93d542c8decc4895f9bf07d6df8e9c696db172c2e369d3d**

Documento generado en 16/06/2023 10:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001333502020230003900
DEMANDANTE:	SOFÍA PERDOMO DE ANIMERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
LITISCONSORTE NECESARIO:	SAIDER RODRÍGUEZ LOZANO

El Despacho considera necesario continuar con el trámite del proceso, por ende, cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público, para que comparezcan de manera virtual, el veintiocho (28) de junio de 2023 a las 10:00 am, a la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del CPACA. El respectivo enlace para acceder a la diligencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	juridico985@gmail.com edna.animero@buzonejercito.mil.co
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co garellano@ugpp.gov.co
Litisconsorte Necesario:	bmconsultoresp@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de junio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a79ba36abfe80c7ba1b1dd3b5d9664a4bc65e8f01d0e820b705df988371e9c**

Documento generado en 16/06/2023 10:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	11001333502020230019700
DEMANDANTE:	ANTONIO SUÁREZ NIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

I. ASUNTO

El señor Antonio Suarez Niño, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó tener como factor salarial la prima especial, creada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, equivalente al 30% adicional del salario básico mensual, con el fin de reliquidar las prestaciones sociales que devenga; frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del tema planteado, cabe anotar que el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), en su numeral primero, establece:

> Artículo 141. Causales de recusación.
>
> Son causales de recusación las siguientes:
>
> 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Una vez analizado el caso en concreto, se observa que la suscrita puede verse beneficiada con las resultas del proceso, pues ante una eventual decisión que acceda a las pretensiones del accionante, constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar a la Juez conductora de este Despacho, para que también se reliquiden todas las prestaciones que devenga con inclusión de la mencionada prima especial, creada, a través de la Ley 4ª de 1992, entre otros empleos, para los

de jueces del circuito, como consta en el artículo 14 de la citada norma, por lo que, es del caso declarar el respectivo impedimento y la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este sea resuelto.

Cabe precisar que, mediante providencia de 30 de septiembre de 2021, en un caso similar al que ahora es objeto de estudio, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca[1] señaló:

> […] a). El Consejo Superior de la Judicatura, expidió los Acuerdos 11738 del 05 de febrero de 2021 y el PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, mediante los cuales se crearon los denominados JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS, EN LA SECCION SEGUNDA.
>
> b). De manera específica, mediante el Acuerdo PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, se creó un nuevo juzgado administrativo transitorio en la sección segunda, que adicionalmente conocerá de los procesos en trámite generado en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la RAMA JUDICIAL y entidades con régimen salarial que registran los juzgados administrativos de los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.
>
> c). La indicada norma administrativa, consagro e l tramite a realizar a efecto de la respectiva "remisión de procesos". En este sentido, la sala concluye: (i) En el presente caso no existe manifestación de voluntad de los juzgados transitorios que permita sostener que igualmente se encuentran impedidos; (ii) tampoco existe trámite y decisión judicial alguna, mediante la cual los indicados juzgados transitorios, en casos como el presente, se abstengan de avocar conocimiento; (iii) lo anterior permite concluir, que no todos los juzgados que conforman el Distrito judicial, han manifestado su voluntad de impedimento o de no asumir competencia respecto a esta materia de orden laboral. […]

Debido a ello, se observa que, por un lado, no es dable declarar el impedimento por todos los jueces administrativos de este circuito judicial sino a título personal y; por otro, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el propósito de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se hace necesario ordenar la remisión del expediente de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá[2].

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

---

[1] Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera – subsección "A", MP. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, dentro del expediente 2021-1206 (2021-0062).
[2] De conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y el Oficio CSJBTO23 – 483 del 6 de febrero de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar el Impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO.– Remitir de inmediato el expediente digital al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto.

TERCERO.– Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	pablojcaceres@hotmail.com; ansuarez2006@yahoo.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de junio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73b5bb8d6609099a98c90cccccd8dcfb97bcbeae000d547ba0dab68261e56c3**

Documento generado en 16/06/2023 10:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	11001333502020230019800
DEMANDANTE:	MARGARITA BONILLA MELÉNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

La señora Margarita Bonilla Meléndez, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicitó la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó tener como factor salarial la bonificación de actividad judicial, con el fin de reliquidar las prestaciones sociales que devenga, creada por los Decretos 3131 de 2005 y 3900 de 2008.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección "A", en auto de 12 de diciembre de 2019, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

> Luego de recibido el presente proceso para su trámite por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que mediante auto del 18 de marzo de 2019, los magistrados de esa corporación manifestaron que se declaran impedidos para conocer del presente asunto.
> […]
>
> Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y la bonificación de actividad judicial que prevé el Decreto 3131 de 2015 [sic] y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

> Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de las bonificaciones no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.
> […] [subrayas fuera del texto original].

Aunado a lo citado, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

> **Artículo 141. *Causales de recusación.***
>
> Son causales de recusación las siguientes:
>
> 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
> […]

Por lo anterior, como quiera que la suscrita, puede ser beneficiaria con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar mis intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada bonificación de actividad judicial creada a través del Decreto 3131 de 8 de septiembre de 2005, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el artículo 1° de la citada norma (modificado por el artículo 1° del Decreto 3382 de 2005), es del caso declarar el impedimento a título personal, para conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, se advierte que el artículo 4° del Acuerdo PCSJA23–12034 de 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en 2022, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Oficio CSJBTO23–483 de 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se continuaría aplicando lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA22–110 del 21

de octubre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, esto es, el reparto de procesos a los juzgados administrativos transitorios.

Por consiguiente, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento aquí planteado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO.– Remitir de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. – Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	ancasconsultoria@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de junio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc1b0f74278fc5ca070a1b76da9cd75604a5c9228cddd7c4826d30d63146430**

Documento generado en 16/06/2023 10:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001333502020230019900
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL PIRACOCA OCHOA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Antes de avocar el conocimiento de la presente demanda, de oficio, requiérase a la Dirección de Talento humano del Ejercito Nacional, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, remita con destino a este proceso, en relación con el (SLP) Miguel Ángel Piracoca Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía 7.187.178, la siguiente información:

- Certificación del lugar de prestación del servicio, indicando puntualmente **municipio** **y** **departamento**.

Se advierte que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificaciones@wyplawyers.com yacksonabogado@outlook.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de junio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c115149969edd670be2bf4ff7199edbcd76ee96eea4dbe25ac057d4f089d30a**

Documento generado en 16/06/2023 10:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	11001333502020230020 0 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA ALEXANDRA VILLAMIZAR VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y recuerda que el numeral segundo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Pues bien, de la lectura de la demanda, el Juzgado observa que, la parte actora pretende que se declare la nulidad del Oficio S-2022-390467 de 19 de diciembre de 2022, Oficio de 20 de los mismos mes y año y Oficio S-2023-9477 de 12 de enero de 2023, proferidos por la Secretaría de Educación Distrital, mediante los cuales se trasladó por competencia la solicitud radicada por la interesada a la Fiduciaria La Previsora SA, que, por ende, no son enjuiciables ante esta jurisdicción por tratarse de actos administrativos de trámite que profiere la administración, que no resuelven el fondo del asunto, en consecuencia, la accionante deberá ajustar las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará a la accionante subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por la señora Claudia Alexandra Villamizar Vargas contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas en este proveído.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3.- Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	mamachia88@yahoo.es; roaortizabogados@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de junio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2923a99741cda42b8383c5b5bb40c57dce8bcbbf49662331ef53f44ee85aacb**
Documento generado en 16/06/2023 10:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	11001333502020230020200
DEMANDANTE:	JEIMY GONZÁLEZ BURITICA
DEMANDADO:	BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1° Que se encuentran designadas las partes[1].

2° Que las pretensiones[2] están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados[3].

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación[4] se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)[5].

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el articulo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1º **Admítase** la demanda presentada por la señora Jeimy González Buritica contra Bogotá – Secretaría de Integración Social.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Secretario Distrital de Integración

[1] Folio 1 archivo 003 del expediente digital.
[2] Folios 1 – 2 y 17 – 19 archivo 003 del expediente digital.
[3] Folios 2 – 6 archivo 003 del expediente digital.
[4] Folios 6 y ss., archivo 003 del expediente digital.
[5] Archivo 006 del expediente digital.

Social, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

4º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5º Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

6º Se reconoce personería al Dr. Carlos Enrique Guevara Sin, identificado con la tarjeta profesional 241.673 del CS de la J, como apoderado de la señora Jeimy González Buritica, de conformidad con el poder visible a folios 17 – 19, archivo 003 del expediente digital.

No es del caso reconocer personería al abogado Andrés Felipe Toloza Hernández, toda vez que no se encuentra expresado su nombre en el poder, ni se allega sustitución de poder, además, el citado profesional no ha realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderado.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	carlos.guevarasin@tiglegal.com; yiyita2404@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de junio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b83044ea2d24bf2f13008322b17ec3970e3bfefcd61fe8ebef08f7730f7546**
Documento generado en 16/06/2023 10:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica